

doña María Concepción Fullana de las fincas materia del juicio; resultando por lo tanto nula, de pleno derecho, tal disposición; por estas razones declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 286, su fecha 18 de agosto del año próximo pasado, que revocando en una parte y confirmando en otra, la de 1.^a Instancia de fojas 249, su fecha 28 de abril de 1905, declara infundada en todas sus partes la demanda interpuesta á fojas 1 por don Antonio Jaquet; y los devolvieron.

Guzmán. — Castellanos. — Ribeyro. — León. — Figueroa.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno 539—Año 1906.

Estando la causa en tabla no procede el abandono.

Recurso de nulidad interpuesto por don Agustín Hastuvilca en la causa que sigue en Lima con la Beneficencia Pública de esta capital sobre intestado de doña Manuela Morales.

Excmo. Señor:

En los autos sobre declaratoria de intestado de doña Manuela Morales seguidos entre la Sociedad de Beneficencia de esta capital y don Agustín Hastuvilca, el Juez de 1.^a Instancia resolvió una articulación.

Interpuesta la alzada y estando la causa en tabla ante la Iltna. Corte Superior, los abogados pidieron la palabra; por lo que en el último proveído, que lleva fecha del 14 de setiembre de 1905, se dispuso que se hiciese la citación oportuna.

El 27 del mismo mes del año siguiente de 1906, hallándose el asunto todavía en tabla, Hastuvilca ha pedido la declaración de abandono.

Esa solicitud está desestimada en el auto originario del recurso de nulidad.

Cierto es que se encuentra con exceso vencido el año que para el desistimiento tácito en 2.^a Instancia señala el artículo 530 del Código de Enjuiciamientos Civil. Pero en el caso *sub júdice*, no existen presunciones de tal desistimiento.

La mora es en efecto imputable sólo al tribunal de quien depende exclusivamente la designación y llamamiento.

Los apremios y rebeldías no proceden contra los jueces, sino entre colitigantes cuando los términos se vencen sin que esté llenada su actuación forense.

Es inadmisibile que el actor ó reo tenga obligación de requerir á los magistrados á fin de que éstos cumplan con la de resolver oportunamente las controversias; mucho menos que por no formularse tales requerimientos, quejas ú otros recursos que, sea cual fuere su forma respetuosa, apuntan siempre una falta en quien debe dar ejemplo de corrección, y por lo tanto pueden prevenir desfavorablemente contra el que los suscribe, que el juzgador moroso declare omiso al litigante interesado, haciéndole así responsable de su propia incuria.

El apartamiento de hecho no puede lógicamente presuponerse cuando las partes han satis-

fecho todos los requisitos que les conciernen, cuando han sido observadas todas las reglas de substanciación, cuando puesto el litigio en estado la suspensión proviene únicamente de la espera de la vista ó del fallo, ya no hay entonces *līe mortua*.

Es pues impertinente en este caso el invocado artículo 530 cuya causa justificativa de la extinción procesal se refiere á la decidia de los contrincantes acerca de lo que á ellos determinadamente exige la ley. En resumen, no siendo la gestión para que el Juez decida, un trámite previsto dentro de la marcha regular de la litispendencia, su falta no es omisión punible.

De la tardanza del personero de la autoridad á quien incumbe la administración de la justicia, no se deduce en consecuencia forzosamente la renuncia de la parte en la cual, según el artículo 515 del citado código, se funda la institución del abandono.

En el proceso de la Sociedad de Beneficencia de Huaraz con don Anselmo López y otra, el Fiscal adujo los anteriores fundamentos que, resolviendo de conformidad, VE. tuvo á bien reproducir en la ejecutoria del 4 de setiembre de 1896.

Por tal motivo concluye que no hay nulidad en el auto que declara sin lugar la articulación planteada por Hastuvilca.

Lima, 29 de diciembre de 1906.

SEOANE.

Lima, 11 de enero de 1907.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal y atendiendo á que por encon-

trarse la causa en tabla no es imputable al apelante el retardo en su resolución; declararon no haber nulidad en el auto superior de fojas 74 vuelta, su fecha 28 de setiembre del año próximo pasado, por el que se declara sin lugar el abandono solicitado por don Agustín Hastuvilca á fojas 74; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Espinosa. — Villarán. — Eguiguren. — Figueroa. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Figueroa por la nulidad del auto superior y porque reformándolo se declare fundada la solicitud de abandono, por haber transcurrido más de un año de estar paralizada la causa, sin concurrir ninguna de los casos de interrupción del término señalados por el artículo 531 del Código de Enjuiciamientos Civil; de que certifico.

César de Cárdenas.